



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 077-2020-OEFA/TFA-SE**

EXPEDIENTE N° : 2950-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2009-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** Se revoca la Resolución Directoral N° 2009-2019-OEFA/DFAI del 29 de octubre de 2019, en el extremo que sancionó a Aruntani S.A.C., con una multa ascendente a 73.125 UIT por el incumplimiento de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; reformándola a 62.385 UIT.

Lima, 27 de febrero de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. Aruntani S.A.C. (en adelante, **Aruntani**)<sup>1</sup> es titular de la Unidad Fiscalizable Santa Rosa (en adelante, **UF Santa Rosa**), ubicada en el distrito de Carumas, provincia Mariscal Nieto y departamento de Moquegua.

De las medidas administrativas impuestas a Aruntani

2. Mediante la Resolución Directoral N° 018-2018-OEFA/DSEM<sup>2</sup> del 27 de marzo de 2018, notificada el 28 de marzo de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) ordenó a Aruntani el cumplimiento de las medidas administrativas descritas a continuación:

**Cuadro N° 1: Medidas Administrativas**

N°	Medida administrativa	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Medida Preventiva	Captar y tratar las descargas provenientes de las tuberías N° 1 (ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 -	Inmediato	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 018-

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20466327612.

<sup>2</sup> Folios 136 al 153.

N°	Medida administrativa	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
		Zona 19: E388509 N8159765 y Altitud 4872 m.s.n.m) N° 2 (ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 19: E 388516 N 8159768 y Altitud 4871 m.s.n.m.) que descargan drenajes de naturaleza ácida hacia la cuneta de aguas de no contacto ubicada en el Botadero Norte, la cual se dirige hacia la quebrada Acosiri, a fin de que cumplan con los valores establecidos en los Límites Máximos Permisibles, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.		2018-OEFA/DSEM, Aruntani deberá remitir a la DSEM un informe técnico acompañado de medios visuales de fecha cierta (fotografías y/o videos) u otros que consideren necesarios para acreditar la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados para la implementación de la medida.
2	Mandato de carácter particular	Aruntani deberá realizar un estudio hidrogeológico, a través de una empresa consultora inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las inversiones sostenibles – SENACE, que permita determinar la influencia del Botadero Norte, Sur, Sureste y del Tajo Santa Rosa sobre la calidad del agua subterránea de la zona. Asimismo, en caso corresponda, determinar las actividades que se ejecutaran para alcanzar la estabilidad geoquímica del área.	Noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 018-2018-OEFA/DSEM	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento, Aruntani deberá remitir a la DSEM el estudio hidrogeológico en su versión final.
3	Mandato de carácter particular	Aruntani deberá realizar la caracterización geoquímica y mineralógica de los desmontes dispuesto en los botaderos Norte, Sur y Sureste de la UF Santa Rosa.	Sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 018-2018-OEFA/DSEM.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento, Aruntani deberá remitir a la DSEM un informe conteniendo la caracterización geoquímica y mineralógica de los desmontes dispuestos en los Botaderos Norte Sur y Sureste de la UF Santa Rosa.

Fuente: Resolución Directoral N° 018-2018-OEFA/DSEM.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

Del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Aruntani por el incumplimiento de las medidas administrativas

3. Del 14 al 16 de julio de 2018, la DSEM realizó una supervisión especial en la UF Santa Rosa (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), en la que se detectó el presunto incumplimiento de las medidas administrativas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; estos hechos fueron registrados en el Acta de Supervisión del 16 de julio de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión 2018**<sup>3</sup>) y analizados en el Informe de Supervisión N° 419-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 25 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión 2018**<sup>4</sup>).
4. Mediante Resolución N° 00027-2019-OEFA/DSEM<sup>5</sup> del 16 de abril de 2019, notificada el 17 de abril de 2019, la DSEM impuso una multa coercitiva de 49.36 (cuarenta y nueve con 36/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haberse verificado el incumplimiento de las medidas administrativas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ordenadas a través de la Resolución Directoral N° 018-2018-OEFA/DSEM del 27 de marzo de 2018.
5. Del 27 al 29 de junio de 2019, la DSEM realizó una supervisión especial en la UF Santa Rosa (en adelante, **Supervisión Especial 2019**); estos hechos fueron registrados en el Acta de Supervisión N° 0153-2019-DSEM-CMIN del 29 de junio de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión 2019**<sup>6</sup>) y analizados en el Informe de Supervisión N° 596-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de setiembre de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión 2019**<sup>7</sup>).
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0903-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>8</sup> del 31 de julio del 2019<sup>9</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Aruntani.
7. Mediante escrito de fecha 04 de setiembre de 2019<sup>10</sup>, Aruntani reconoció que incumplió las medidas administrativas descritas en el Cuadro N° 1, ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 018-2018-OEFA/DSEM; en consecuencia,

<sup>3</sup> Páginas 16 al 23 del archivo digital "EXPEDIENTE N° 0279-2018-DSEM-CMIN" contenido en el CD que obra a folio 13.

<sup>4</sup> Folios 2 al 12.

<sup>5</sup> Folios 124 a 134.

<sup>6</sup> Folios 97 y 98.

<sup>7</sup> Folios 110 al 122.

<sup>8</sup> Folios 14 al 17. Notificada el 5 de agosto de 2019 (folio 18).

<sup>9</sup> Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1145-2019-OEFA-DFAI-SFEM del 24 de setiembre de 2019 (folios 21 al 23) la SFEM rectificó el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 0903-2019-OEFA/DFAI-SFEM.

<sup>10</sup> Folios 19 al 20.

solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa del cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (RPAS)<sup>11</sup>.

8. Posteriormente, con el Informe Final de Instrucción N° 1149-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2019<sup>12</sup> (en adelante, IFI), la SFEM recomendó declarar la responsabilidad administrativa de Aruntani por las infracciones administrativas detectadas en la Supervisión Especial 2018; respecto del cual el administrado presentó sus descargos<sup>13</sup>.
9. Mediante Informe N° 01533-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de noviembre de 2019<sup>14</sup>, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) de la DFAI (en adelante, Informe del Cálculo de Multa) propuso que se le aplique a Aruntani una multa total ascendente a 73.125 (setenta y tres con 125/1000) UIT, la cual se encuentra reducida al 50%.
10. A través de la Resolución Directoral N° 2009-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019<sup>15</sup>, la DFAI sancionó a Aruntani con 73.125 (setenta y tres con 125/1000) UIT por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

<sup>11</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

<sup>12</sup> Folios 36 al 44. Notificado el 4 de octubre de 2019 mediante Carta N° 1993-2019-OEFA/DFAI (folios 45 y 46).

<sup>13</sup> Escrito MA-ARU-2019-0041 presentado el 21 de octubre de 2019 (folios 47 al 56).

<sup>14</sup> Folios 57 al 66.

<sup>15</sup> Folios 67 al 77. Notificada el 05 de diciembre de 2019 (folio 78).

**Cuadro N° 2: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Aruntani no realizó la captación de las descargas provenientes de las tuberías N° 1, 2 y 3, de las cuales tienen características ácidas y son descargadas a la cuneta de aguas de no contacto ubicadas en el Botadero Norte, las cuales son dirigidas hacia la quebrada Acosiri, incumpliendo lo dispuesto en la medida preventiva dictada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 018-2018-OEFA/DSEM	Artículo 22° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD <sup>16</sup> ( <b>Reglamento de Supervisión</b> ), artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD <sup>17</sup> ( <b>Reglamento de Medidas Administrativas</b> ), artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 <sup>18</sup> ( <b>Ley del SINEFA</b> ).	Numeral 2 del artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas <sup>19</sup> .
2	Aruntani no realizó el estudio hidrogeológico que permita determinar la influencia del Botadero Norte, Sur, Sureste y del Tajo Santa Rosa sobre la calidad del agua	Artículo 22° Reglamento de Supervisión y artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Numeral 1 del artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas <sup>20</sup> .

<sup>16</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de febrero de 2017 y modificado con la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 8 de junio de 2017

**Artículo 22°.** - **Medidas administrativas (...)**

22.2. El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables. Es exigible desde el día de su notificación, salvo que la autoridad que la dicta disponga lo contrario. (...)

22.8. El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida.

<sup>17</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015

**Artículo 39°.** - **Naturaleza de la infracción**

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>18</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 17°.** - **Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las Instancias competentes del OEFA.

<sup>19</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015

**Artículo 40°.** - **Infracción administrativa (...)**

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>20</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas**  
**Artículo 40°.** - **Infracción administrativa (...)**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	subterránea de la zona y realizar la caracterización geoquímica y mineralógica de los desmontes dispuesto en los botaderos Norte, Sur y Sureste de la unidad minera Santa Rosa, incumpliendo el mandato de carácter particular dictado en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 018-2018-OEFA/DSEM.		

Fuente: Resolución Directoral N° 2009-2019-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

#### Del recurso de apelación interpuesto por Aruntani

11. El 27 de diciembre de 2019, Aruntani interpuso recurso de apelación<sup>21</sup> contra la Resolución Directoral N° 2009-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

#### Multa de la conducta infractora N° 1

- a) La DFAI incurrió en error al aplicar el factor de graduación de sanciones *f1* "Gravedad del daño al ambiente", en atención a lo siguiente:
- (i) Se aplicó el ítem 1.1 del factor *f1*, aduciendo que la no captación del agua de los afloramientos identificados en el área del depósito de desmonte podría afectar potencialmente los componentes flora, fauna, agua y suelo; sin embargo, no se realizó un desarrollo del sustento del presunto daño ambiental en el Informe del Cálculo de Multa ni en la Resolución Directoral N° 2009-2019-OEFA/DFAI.
  - (ii) En los considerandos 22, 23 y 24 de la Resolución Directoral N° 018-2018-OEFA/DSEM del 27 de marzo de 2018, se pretende justificar el daño ambiental aduciendo que el agua ácida puede afectar al bofedal que se encuentra aguas abajo del Botadero Norte; no obstante, en la Supervisión Especial 2018<sup>22</sup> se verificó que el agua proveniente de la tubería ingresaba al canal de agua de no contacto que se dirigía a la quebrada Acosirí, sin hacer referencia a los bofedales.
  - (iii) Al no haberse tomado muestras de agua en la quebrada Cotañañi, ni suelo, ni otro componente ambiental durante la Supervisión Especial

40.1 El incumplimiento de un mandato de carácter particular o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa leve, susceptible de ser sancionada con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>21</sup> Folio 79 al 107

<sup>22</sup> El administrado señaló que, en el Informe de Supervisión se dejó constancia que los flujos provenientes del botadero norte descargaban hacia el canal de aguas de no contacto y continuarían descargando en la Quebrada Acosirí, además presentó las fotografías N°s 5, 6, 11, 12, 43 y 44 del Informe de Supervisión.

2018<sup>23</sup>, no es posible afirmar que la conducta infractora N° 1 generó daño ambiental a los componentes agua, suelo, flora y fauna.

- (iv) El ítem 1.1 del factor *f1* “Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido” debe aplicarse ante un daño efectivo concreto y no sobre una potencialidad del daño<sup>24</sup>, como ocurrió en el presente caso.
- (v) No correspondía que se apliquen los ítems 1.2 “Grado de incidencia en la calidad del ambiente” 1.4 “Sobre la reversibilidad /recuperabilidad” del factor *f1*, toda vez que no se sustentó el daño causado o el daño que involucra la conducta incumplida.
- (vi) De tal manera, señaló que se aplicó el factor *f1* de manera arbitraria, transgrediendo el principio del debido procedimiento administrativo.

- b) La DFAI hizo mal al aplicar el factor de graduación de sanciones *f6* “Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la Conducta Infractora” considerando que, “no adoptó ninguna medida”, pese a que, durante la Supervisión Especial 2019, la DSEM verificó que realizó acciones<sup>25</sup> para la captación y tratamiento de las descargas provenientes de las tuberías N°s 1 y 2.

#### Multa de la conducta infractora N° 2

- c) La DFAI incurrió en error al considerar que el periodo de incumplimiento fue de quince (15) meses —desde julio 2018, fecha de realización de la Supervisión Especial 2018 hasta octubre de 2019, fecha de cálculo de la multa—; cuando se debió considerar cinco (5) meses —computados desde julio 2018 hasta el 21 de enero de 2019, fecha de presentación de los estudios especializados ordenados mediante el mandato de carácter particular<sup>26</sup>, a través del escrito con registro N° 6705—.
- d) No corresponde que se aplique el factor de graduación de sanciones *f1* “Gravedad del daño al ambiente”, por cuanto, no se ha acreditado que los lixiviados provenientes de los componentes botadero y tajo impacten en la quebrada Acosiri.

<sup>23</sup> El administrado precisó que durante la Supervisión Especial 2018, sólo se tomaron muestras de los flujos provenientes de las tuberías N°s 1, 2 y 3.

<sup>24</sup> El administrado sustenta lo alegado, mencionando que en la Metodología para el Cálculo de Multas se establece como criterio el “daño que involucra el incumplimiento”.

<sup>25</sup> El administrado precisó que, mediante escrito de fecha 6 de agosto presentó los resultados de laboratorio solicitados por la DSEM y con escrito de registro N° 68193-2019 informó de la adopción de acciones para realizar la captación y tratamiento de las descargas provenientes de las tuberías N°s 1 y 2.

<sup>26</sup> Ver numeral 2 y 3 del Cuadro N° 1.

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>27</sup>, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA<sup>28</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>29</sup>.

<sup>27</sup> Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

**3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

<sup>28</sup> **LSINEFA**

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

**Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

<sup>29</sup> **LSNEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>30</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>31</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>32</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA<sup>33</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>34</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado

<sup>30</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>31</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.** - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>32</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>33</sup> **LSNEFA**

**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

<sup>34</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

**Artículo 20°.** - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>35</sup>.
18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>36</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>37</sup>.

- 
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
  - c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
  - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>36</sup> **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. **Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

- 
- 
- 
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>38</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>39</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>40</sup>.
22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>41</sup>.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

---

<sup>38</sup> Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

<sup>39</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>40</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



#### IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°<sup>42</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

#### V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

26. Aruntani apeló la Resolución Directoral N° 2009-2020-OEFA/DFAI señalando argumentos referidos a la determinación de la multa impuesta. Por consiguiente, esta Sala procederá a emitir pronunciamiento sobre dicho extremo.
27. De otro lado, dado que el administrado reconoció la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, y no presentó argumentos que contradigan directamente las mismas; la Resolución Directoral N° 2009-2019-OEFA/DFAI en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Aruntani ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>43</sup>.



#### VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. La única cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si la multa impuesta a Aruntani se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

---

<sup>42</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, publicado en el Diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

**TUO DE LA LPAG.**

**Artículo 218.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>43</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 222°.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

## VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. Previo al análisis de los argumentos esgrimidos por Aruntani, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula la determinación del cálculo de la multa respecto a la comisión de infracciones a la legislación ambiental y, del caso en concreto, se describirán los criterios fijados por la DFAI para sustentar la multa de 73.125 UIT.

### Del marco normativo

30. El numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción<sup>44</sup>.
31. Estando a ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).
32. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no exista información suficiente para la valoración del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$\text{Multa (M)} = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

<sup>44</sup>

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

Del caso en concreto

**A) De la Multa de la conducta infractora N° 1**

33. De la revisión de los criterios fijados en la Metodología para el Cálculo de Multas, que son aplicables a la infracción cometida por Aruntani, esta Sala observa que la DFAI graduó la sanción de la siguiente manera:

- (i) Teniendo en cuenta que la infracción cometida por Aruntani es grave, — encontrándose en el rango de 10 (diez) hasta mil (1 000) UIT<sup>45</sup> —.
- (ii) Para determinar el costo evitado —empleado para obtener el beneficio ilícito— se tomó en cuenta los costos reales en los que incurrió Aruntani para implementar el sistema de tratamiento, los cuales fueron proporcionados por el mismo mediante escrito con registro N° 68193 del 12 de julio de 2019.
- (iii) Para los costos de implementación del sistema de tratamiento se consideraron cotizaciones remitidas en julio 2019, siendo así correspondía aplicar el factor de ajuste de dicha fecha, es decir el valor de 0.979; no obstante, se aplicó el factor de ajuste de 0.98; en tal sentido, habiéndose advertido el error se procederá a corregirlo.
- (iv) Para el cálculo del Beneficio Ilícito, se empleó una tasa de Costo de Oportunidad de Capital (**COK**) de un estudio del año 2013<sup>46</sup>, aplicando la tasa de 17.73% anual que corresponde a dicho año; no obstante, considerando que existe un estudio más reciente, cercano a la fecha de infracción, como lo es el Documento de Trabajo N° 37 “*El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú*” del OSINERGMIN<sup>47</sup>, emitido en el 2017 (en adelante, **Documento de Trabajo N° 37**), correspondía que se le aplique la tasa de 10.78%<sup>48</sup>.
- (v) Se consideró un periodo de capitalización de quince (15) meses, los cuales se computaron desde julio de 2018, fecha de la Supervisión Especial 2018,

<sup>45</sup> Ver pie de página 18.

<sup>46</sup> Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) “¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?”. Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) “Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería”.

<sup>47</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

<sup>48</sup> Resultado promedio de los Costos de Capital Ajustados para Perú en el periodo 2011 a 2015, para el sector Minería de producción de Metales Preciosos, mostrados en el Cuadro N° 2 del Documento de Trabajo N° 37, Página 21.

hasta octubre de 2019, fecha de cálculo de la multa, —meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento—.

- (vi) Se aplicó una probabilidad de detección media (0.50) para una supervisión regular por considerar que la Supervisión Especial 2018 tiene carácter de “programado” por cuanto se efectuó para verificar el cumplimiento de la medida preventiva<sup>49</sup>, no obstante, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión<sup>50</sup>, vigente al momento de realizada la citada diligencia, se establece lo siguiente:

#### **Artículo 6°.- Tipos de supervisión**

En función de su programación, la supervisión puede ser:

- a) **Regular:** Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA).  
b) **Especial:** Supervisión no programada, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables específicas de los administrados. [...] subrayado agregado

De lo anterior, se verifica que el término programado se utiliza para una supervisión que se encuentre comprendida en el PLANEFA, es decir, las supervisiones regulares; y, que las diligencias cuyo objeto sea verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables específicas de los administrados, es el caso de las medidas administrativas, responden a una Supervisión

49

#### **Informe del Cálculo de Multa**

##### **ii) Probabilidad de detección (p)**

De acuerdo a la metodología de cálculo de multa del OEFA, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante Resolución N° 024-2017-OEFA/CD; se tiene en su anexo II la tabla de valores correspondientes a la probabilidad de detección y sanción de la infracción ambiental. De ella, se utilizan los valores de 0.75 (alta) para una supervisión especial; es decir, una supervisión no programada que puede ser originada por una denuncia o reclamo de la población a las autoridades respectivas. Asimismo, se utiliza el valor de 0.5 (media) para una supervisión regular; es decir, aquella que cuenta con una programación.

Dicho ello, dado que existe un escenario de medidas preventivas dictadas mediante Resolución Directoral N°018-2018-OEFA/DSEM; se considera que la supervisión realizada del 14 al 16 de julio del año 2018; tiene una probabilidad de detección media (0.5); dado su carácter programado para la verificación del cumplimiento de medidas preventivas antes mencionadas.

50

**Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de febrero de 2017 y modificado con la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 8 de junio de 2017

**Artículo 6°.- Tipos de supervisión** En función de su programación, la supervisión puede ser:

- a) Regular: Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA).  
b) Especial: Supervisión no programada, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias:

- (i) Accidentes o emergencias de carácter ambiental;
- (ii) Reportes de emergencias formulados por los administrados;
- (iii) Denuncias;
- (iv) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la normativa de la materia;
- (v) Terminación de actividades;
- (vi) Espacios de diálogo;
- (vii) Supervisiones previas; u,
- (viii) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.

Especial, esta precisión se encuentra establecida en el actual Reglamento de Supervisión<sup>51</sup>, conforme se detalla a continuación:

**Artículo 11.- tipos de supervisión**

La supervisión se clasifica en:

[...]

b) **Especial:** Aquella que se realiza en atención a las siguientes circunstancias:

[...]

(v) Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por el OEFA, [...]

De tal manera, una Supervisión Especial destinada a verificar el cumplimiento de medidas administrativas no se torna en una Supervisión Regular sólo por el hecho que se planifique para su visita, sino que esta debe ser registrada en el PLANEFA.

Dicho ello, cabe indicar que las infracciones con alta probabilidad de detección son aquellas en donde la autoridad las va a identificar con facilidad, debido a la labor de fiscalización o a las denuncias presentadas, o por ser obligaciones específicas, es el caso de los incumplimientos de medidas administrativas<sup>52</sup>.

Ahora bien, en el presente caso esta Sala considera que correspondía aplicar una probabilidad alta (0.75), toda vez que, el Supervisor al realizar la diligencia ya contaba con indicios de incumplimiento de Arutani —dado que no cumplió con presentar el informe técnico acompañado de medios visuales de fecha cierta u otros que consideren necesarios para acreditar la implementación de la medida preventiva<sup>53</sup>, conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 018-2018-OEFA/DSEM, facilitando su detección— y además la detección de la infracción se constató en una supervisión especial.

<sup>51</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de febrero de 2019

**Artículo 11.- tipos de supervisión**

La supervisión se clasifica en:

a) **Regular:** Supervisión que se realiza de manera periódica y planificada.

b) **Especial:** Aquella que se realiza en atención a las siguientes circunstancias:

(i) Emergencia ambiental,

(ii) Denuncia ambiental,

(iii) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos,

(iv) Terminación de actividades total o parcial,

(v) Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por el OEFA, y,

(vi) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.

<sup>52</sup> Gómez Apac, H., Isla Rodríguez, S., & Mejía Trujillo, G. (2010). Apuntes sobre la Graduación de Sanciones por Infracciones a las Normas de Protección al Consumidor. *Derecho & Sociedad*, (34), 134-146. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13336>

<sup>53</sup> Ello puede verificarse a través de la consulta en el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA.

1

(vii) Se estimó aplicar cuatro (4) factores para la graduación de la sanción: (a) gravedad de daño al ambiente o *factor f1*; (b) perjuicio económico causado o *factor f2*; (c) aspectos ambientales o fuentes de contaminación o *factor f3*; y, (d) adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora o *factor f6*.

(viii) Se aplicó el factor *f6*, por considerar que Aruntani no adoptó las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora; no obstante, en el presente caso, no se aprecian efectos que la conducta infractora hubiera efectivamente podido ocasionar sobre el ambiente, sino sólo un daño potencial; de tal manera, no resultaba pertinente aplicar el mismo.

(ix) En tal sentido, como resultado de la aplicación de la fórmula prevista en la Metodología para el Cálculo de Multas, la primera instancia obtuvo una multa ascendente a 46.25 UIT, la cual fue reducida al 50% es decir a 23.125 UIT, en virtud a lo previsto en el artículo 13° del RPAS<sup>54</sup>.

34. Sobre el particular, este Colegiado observa que, si bien comparte el valor aplicado en casi la totalidad de los componentes utilizados para determinar el monto de la multa; no obstante, los valores del factor de ajuste, la tasa COK, la probabilidad de detección, el factor *f6* fueron erróneamente aplicados por la DFAI.

35. Así, aplicando la corrección de los valores mencionados, se procede a recalcular el beneficio ilícito, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Beneficio Ilícito conducta infractora N° 1

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
El administrado no realizó la captación de las descargas provenientes de las tuberías N°1, 2 y 3, de las cuales características ácidas son descargadas a la cuneta de aguas de no contacto ubicadas en el Botadero Norte, las cuales son dirigidas hacia la quebrada Acosiri, incumpliendo lo dispuesto en la medida preventiva dictada en el artículo de la Resolución Directoral N° 018-2'18-OEFA/DSEM <sup>(a)</sup>	US\$ 9,510.42
COK (anual) <sup>(b)</sup>	10.78%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.86%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	15
Beneficio Ilícito a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK) T]	US\$ 10,813.94
Tipo de cambio promedio 12 últimos meses <sup>(d)</sup>	3.34
Beneficio ilícito <sup>(e)</sup>	S/ 36,118.56
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/ 4,200.00

<sup>54</sup> Ver pie de página 10

<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>8.60 UIT</b>
--------------------------------	-----------------

Fuentes:

- (a) Ver Anexo 1.
- (b) Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (julio 2018) y la fecha de cálculo de la multa (octubre 2019).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP): (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>), serie PN01207PM.
- (e) Cabe precisar que, si bien la presente resolución tiene como fecha de emisión febrero del 2020, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue octubre de 2019, mes en el cual la primera instancia contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: TFA

36. Luego de calculado el Beneficio Ilícito, los factores para la graduación de sanciones y aplicando los demás criterios fijados correctamente por la primera instancia, la multa a imponer a Aruntani ascendería a 24.77 UIT, según el siguiente detalle:

**Cuadro N° 5: Multa conducta infractora N° 1**

<b>RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA</b>	
<b>Componentes</b>	<b>Valor</b>
Beneficio Ilícito (B)	8.60 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	216%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>24.77 UIT</b>

Elaboración: TFA

**B) De la Multa de la conducta infractora N° 2**

37. De la revisión de los criterios fijados en la Metodología para el Cálculo de Multas, que son aplicables a la infracción cometida por Aruntani, esta Sala observa que la DFAI graduó la sanción de la siguiente manera:

- (i) Teniendo en cuenta que la infracción cometida por Aruntani es leve, — no pudiendo exceder de cien (100) UIT<sup>55</sup> —.
- (ii) Para determinar el costo evitado —empleado para obtener el beneficio ilícito— se tomó en cuenta los costos reales en los que incurrió Aruntani para elaborar los estudios especializados dispuestos en el mandato de carácter particular, descritos en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, los cuales fueron proporcionados por el mismo mediante escrito con registro N° 101085 del 21 de octubre de 2019.

<sup>55</sup> Ver pie de página 19.

- (iii) Para los costos de elaborar los estudios especializados dispuestos en el mandato de carácter particular, descritos en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se utilizaron cotizaciones remitidas en octubre 2019, siendo así correspondía aplicar el factor de ajuste de dicha fecha, es decir el valor de 0.978; no obstante, se aplicó el factor de ajuste de 1.01; en tal sentido, habiéndose advertido el error se procederá a corregirlo.
- (iv) Para el cálculo del Beneficio Ilícito, se empleó una tasa COK de un estudio del año 2013<sup>56</sup>, aplicando la tasa de 17.73% anual que corresponde a dicho año; no obstante, considerando que existe un estudio más reciente, cercano a la fecha de infracción, como lo es el Documento de Trabajo N° 37 expedido en el año 2017, correspondía que se le aplique la tasa de 10.78%<sup>57</sup>.
- (v) Se consideró un periodo de capitalización de quince (15) meses, los cuales se computaron desde julio de 2018, fecha de la Supervisión Especial 2018, hasta octubre de 2019, fecha de cálculo de la multa, —meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento—.
- (vi) Se aplicó una probabilidad de detección media (0.50) para una supervisión regular por considerar que la Supervisión Especial 2018 tiene carácter de “programado”, no obstante, una Supervisión Especial destinada a verificar el cumplimiento de medidas administrativas no se torna en una Supervisión Regular sólo por el hecho que se planifique para su visita, sino que esta debe ser registrada en el PLANEFA, conforme a lo analizado en el literal vi) del considerando 33 de la presente resolución.

Ahora bien, el mandato de carácter particular consistía en la elaboración de los estudios de hidrogeología y caracterización geoquímica<sup>58</sup> y mineralógica<sup>59</sup> con el objeto de determinar la influencia del Botadero Norte,

<sup>56</sup> Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) “¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?”. Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) “Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería”.

<sup>57</sup> Resultado promedio de los Costos de Capital Ajustados para Perú en el periodo 2011 a 2015, para el sector Minería de producción de Metales Precisos, mostrados en el Cuadro N° 2 del Documento de Trabajo N° 37, Página 21.

<sup>58</sup> MANAHAN, Stanley. “INTRODUCCIÓN A LA QUÍMICA AMBIENTAL”. 1ª edición. Editorial Reverté. España. Año 2007. p. 265. Véase en: <<https://books.google.com.pe/books?id=5NR8Dik1n68C&pg=PA265&dq=geoquimica&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwj0xqevllboAhVLYaQKHUSIAWo4ChDoAQgvMAE#v=onepage&q=geoquimica&f=false>> Consulta realizada el 6 de marzo de 2020.

Capítulo 6  
Química ambiental de la geosfera (...)

6.6 Geoquímica

La geoquímica trata de las especies químicas, las reacciones y los procesos en la litosfera y sus interacciones con la atmósfera y la hidrosfera. (...)

<sup>59</sup> CARRETERO, Isabel. POZO, Manuel. “Mineralogía Aplicada. Salud y Medio Ambiente”. Editorial Paraninfo. España. Año 2008. p. 3. Véase en:

Sur, Sureste y del Tajo Santa Rosa sobre la calidad del agua subterránea de la zona.

Así, este Colegiado es de la opinión que el incumplimiento del citado mandato de carácter particular dificultó en cierta medida la labor del supervisor para verificar el grado de incidencia en el ambiente que podría ocasionar los lixiviados provenientes de los componentes mineros de Aruntani, afectando con ello la eficacia de la fiscalización ambiental.

Estando a lo cual, esta Sala considera que amerita conservar la probabilidad de detección media (0.50), aplicada por la primera instancia.

- (vii) Se estimó aplicar tres (3) factores para la graduación de la sanción: (a) gravedad de daño al ambiente o factor *f1*; (b) perjuicio económico causado o factor *f2*; y, (c) adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora o factor *f6*.
- (x) Se aplicó el factor *f6*, por considerar que Aruntani no adoptó las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora; no obstante, en el presente caso, no se aprecian efectos que la conducta infractora hubiera efectivamente podido ocasionar sobre el ambiente; de tal manera, no resultaba pertinente aplicar el mismo.

Además, cabe resaltar que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas, el incumplimiento de un mandato de carácter particular constituye una infracción leve, la cual tiene como característica el incumplimiento de una obligación formal u otro que no cause daño o perjuicio, conforme a lo señalado en la "Guía de Supervisores Ambientales" del OEFA<sup>60</sup>.

- (viii) En tal sentido, como resultado de la aplicación de la fórmula prevista en la Metodología para el Cálculo de Multas, la primera instancia obtuvo una multa ascendente a 143.14 UIT; no obstante, siendo que la misma supera el rango máximo de 100 UIT; la DFAI procedió a imponerle una multa equivalente al tope máximo, la cual fue reducida al 50% es decir a 50 UIT, en virtud a lo previsto en el artículo 13° del RPAS<sup>61</sup>.

---

<https://books.google.com.pe/books?id=X6aHoUtXW44C&printsec=frontcover&dq=mineralog%C3%ADa+pdf&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjD6c6Yo4boAhUHPewKHbbUDUgQ6AEIOjAC#v=onepage&q&f=false> Consulta realizada el 6 de marzo de 2020.

#### CAPÍTULO 1

#### LA MINERALOGÍA APLICADA: CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVOS

##### 1.1. INTRODUCCIÓN

La Mineralogía es la rama de la Geología Física que estudia los minerales, su clasificación (sistemática), propiedades físicas y condiciones de formación (génesis) (...)

<sup>60</sup> "Guía de Supervisores Ambientales" del OEFA, Lima, 2019. Área: Medio Ambiente Protección ambiental Pág. 43. Véase en: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=34532](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=34532)

<sup>61</sup> Ver pie de página 10

38. Sobre el particular, este Colegiado observa que, si bien comparte el valor aplicado en casi la totalidad de los componentes utilizados para determinar el monto de la multa; no obstante, los valores del factor de ajuste, la tasa COK, la probabilidad de detección, los factores  $f1$  y  $f6$  fueron erróneamente aplicados por la DFAI.
39. Así, aplicando la corrección de los valores mencionados, se procede a recalcular el beneficio ilícito, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 6: Beneficio Ilícito conducta infractora N° 2**

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar el estudio hidrogeológico que permita determinar la influencia del Botadero Norte, Sur, Sureste y del Tajo Santa Rosa sobre la calidad del agua subterránea de la zona y realizar la caracterización geoquímica y mineralógica de los desmontes dispuestos en los botaderos Norte, Sur y Sureste de la unidad minera Santa Rosa, incumpliendo lo dispuesto en el mandato de carácter particular dictada en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 018-2018-OEFA/DSEM <sup>(a)</sup>	US\$ 30,870.48
COK (anual) <sup>(b)</sup>	10.78%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.86%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	15
Beneficio Ilícito a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK) T]	US\$ 35,101.67
Tipo de cambio promedio 12 últimos meses <sup>(d)</sup>	3.34
Beneficio ilícito <sup>(e)</sup>	S/ 117,239.58
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/ 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>27.91 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo 1.  
 (b) Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (julio 2018) y la fecha de cálculo de la multa (octubre 2019).  
 (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP): (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>), serie PN01207PM.  
 (e) Cabe precisar que, si bien la presente resolución tiene como fecha de emisión febrero del 2020, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue octubre de 2019, mes en el cual la primera instancia contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.  
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)  
 Elaboración: TFA

40. Luego de calculado el Beneficio Ilícito, los factores para la graduación de sanciones y aplicando los demás criterios fijados correctamente por la primera instancia, la multa a imponer a Aruntani ascendería a 117.22 UIT, según el siguiente detalle:

**Cuadro N° 8: Multa conducta infractora N° 2**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	27.91 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	210%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>117.22 UIT</b>

Elaboración: TFA

41. No obstante, siendo que la multa de 117.22 UIT excede el tope máximo de 100 UIT, previsto en el artículo 13° del RPAS<sup>62</sup> y teniendo en cuenta el principio de prohibición de la reforma en peor que rige la potestad sancionadora de la Administración, el cual se encuentra regulado en el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, la Sala no podría imponer a la apelante una sanción más gravosa a la impuesta por la primera instancia.
42. Por tanto, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 2009-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que le impuso una multa equivalente al tope máximo, la cual fue reducida al 50% es decir a 50 UIT, en virtud a lo previsto en el artículo 13° del RPAS<sup>63</sup>.

**C) De la Multa final**

43. En atención a lo desarrollado en los numerales precedentes y aplicando lo establecido en el artículo 13° del RPAS<sup>64</sup>, la multa a imponer a Aruntani por la comisión de las conductas infractoras N°s 1 y 2 ascendería a 62.385 UIT, según el siguiente detalle:

**Tabla N° 9: Multa final**

N°	Conducta infractora	Multa (100%)	Multa con Reducción (50%)
1	Aruntani no realizó la captación de las descargas provenientes de las tuberías N° 1, 2 y 3, de las cuales tienen características ácidas y son descargadas a la cuneta de aguas de no contacto ubicadas en el Botadero Norte, las cuales son dirigidas hacia la quebrada Acosiri, incumpliendo lo dispuesto en la medida preventiva dictada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 018-2018-OEFA/DSEM	24.77 UIT	<b>12.385 UIT</b>
2	Aruntani no realizó el estudio hidrogeológico que permita determinar la influencia del Botadero Norte, Sur, Sureste y del Tajo Santa Rosa sobre la calidad del agua subterránea de la zona y realizar la caracterización	100.00 UIT	<b>50.00 UIT</b>

<sup>62</sup> Ver pie de página 10

<sup>63</sup> Ver pie de página 10

<sup>64</sup> Ver pie de página 10

N°	Conducta infractora	Multa (100%)	Multa con Reducción (50%)
	geoquímica y mineralógica de los desmontes dispuesto en los botaderos Norte, Sur y Sureste de la unidad minera Santa Rosa, incumpliendo el mandato de carácter particular dictado en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 018-2018-OEFA/DSEM.		
	<b>Total</b>	<b>124.77 UIT</b>	<b>62.385 UIT</b>

Elaboración: TFA

44. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 2009-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, en el extremo que sancionó a Aruntani por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 2 con una multa ascendente a 73.125 UIT, reformándola a 62.385 UIT.

De lo argumentado por Aruntani en su recurso de apelación

**Multa de la conducta infractora N° 1**

45. Aruntani alegó que la DFAI aplicó el factor de graduación de sanciones *f1* "Gravedad del daño al ambiente" de manera arbitraria, transgrediendo el principio del debido procedimiento administrativo, en atención a lo siguiente:
- (i) Se aplicó el ítem 1.1 del factor *f1*, aduciendo que la no captación del agua de los afloramientos identificados en el área del depósito de desmonte podría afectar potencialmente los componentes flora, fauna, agua y suelo; sin embargo, no se realizó un desarrollo del sustento del presunto daño ambiental en el Informe del Cálculo de Multa ni en la Resolución Directoral N° 2009-2019-OEFA/DFAI.
  - (ii) En los considerandos 22, 23 y 24 de la Resolución Directoral N° 018-2018-OEFA/DSEM del 27 de marzo de 2018, se pretende justificar el daño ambiental aduciendo que el agua ácida puede afectar al bofedal que se encuentra aguas abajo del Botadero Norte; no obstante, en la Supervisión Especial 2018<sup>65</sup>, se verificó que el agua proveniente de la tubería ingresaba al canal de agua de no contacto que se dirigía a la quebrada Acosirí, sin hacer referencia a los bofedales.
  - (iii) Al no haberse tomado muestras de agua en la quebrada Cotañañi, ni suelo, ni otro componente ambiental durante la Supervisión Especial 2018<sup>66</sup>, no es posible afirmar que la conducta infractora N° 1 generó daño ambiental a los componentes agua, suelo, flora y fauna.

<sup>65</sup> El administrado señaló que, en el Informe de Supervisión se dejó constancia que los flujos provenientes del botadero norte descargaban hacia el canal de aguas de no contacto y continuarían descargando en la Quebrada Acosirí, además presentó las fotografías N° 5, 6, 11, 12, 43 y 44 del Informe de Supervisión.

<sup>66</sup> El administrado precisó que durante la Supervisión Especial 2018, sólo se tomaron muestras de los flujos provenientes de las tuberías N° 1, 2 y 3.

- (iv) El ítem 1.1 del factor f1 "Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido" debe aplicarse ante un daño efectivo concreto y no sobre una potencialidad del daño<sup>67</sup>, como ocurrió en el presente caso.
- (v) No correspondía que se apliquen los ítems 1.2 "Grado de incidencia en la calidad del ambiente" 1.4 "Sobre la reversibilidad /recuperabilidad" del factor f1, toda vez que no se sustentó el daño causado o el daño que involucra la conducta incumplida.

46. Sobre el particular, corresponde indicar que en la Resolución Directoral N° 018-2018-OEFA/DSEM del 27 de marzo de 2018, el Informe de Supervisión 2018 y la Resolución Subdirectoral N° 903-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de julio del 2019, se sustentó el daño potencial que podría ocasionar el incumplimiento de la medida preventiva descrita en el Cuadro N° 1, conforme se detalla a continuación:

**Resolución Directoral N° 018-2018-OEFA/DSEM**

13. Durante la Supervisión Regular 2018, los supervisores de la DSEM, identificaron tres (3) tuberías, ubicadas en la base del Botadero Norte, que descargaban aguas de naturaleza ácida hacia una cuneta de aguas de no contacto la cual se dirigía hacia la quebrada Acosiri y los bofedales ubicados aguas abajo. La naturaleza ácida de las descargas mencionadas se acreditan con los resultados del muestreo realizado durante la supervisión, según se detalla en el siguiente cuadro:

Tuberías	Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19)		Altitud	Parámetros de campo			
	Norte	Este		pH (unidad de pH)	Conductividad (µS/cm)	Temperatura (°C)	Gaudal (m³/día)
Tubería N° 1	8159765	388509	4872	2,58	7170	10,2	17,02
Tubería N° 2	8159767	388512	4871	2,60	7220	10,1	2,66
Tubería N° 3	8159768	388516	4871	2,58	6640	9,5	1,21

[...]

- 22. Como puede observarse, las tres descargas verificadas, tienen un pH que les da una naturaleza ácida y que se encuentra fuera del rango establecido en los LMP (más de 250 000 %).
- 23. Los drenajes de naturaleza ácida pueden conllevar a la "destrucción de la vida acuática, a niveles e pH<4 se destruyen todos los vertebrados, muchos invertebrados y microorganismos, así como la mayoría de las plantas superiores. (...) Un agua ácida (pH<4,5) aumenta la solubilidad de sales de hierro, aluminio, magnesio y otros metales que pueden resultar tóxicos para las plantas."<sup>67</sup>. Asimismo, las aguas ácidas son altamente contaminantes para el medio ambiente que rodea a un cuerpo receptor, como pueden ser los bofedales ubicados aguas abajo del Botadero Norte, los cuales aparte de la vegetación que contienen, también existen asociados a ella, diversos grupos de invertebrados.
- 24. De lo expuesto, y de acuerdo a lo observado en la fotografía N° 10 de la presente resolución, aguas abajo del Botadero Norte existen bofedales que pueden verse afectados de la forma como se describe en el párrafo precedente, siendo que la vegetación y los invertebrados que puedan existir, son los más susceptibles de sufrir algún daño.
- 25. Por lo tanto, existe una situación de riesgo de afectación del ambiente, ya que el bofedal y la calidad del agua que contiene, así como las especies de flora y fauna existente pueden verse afectadas. Debido a ello, resulta necesario implementar acciones tendientes a prevenir daños sobre el ambiente.

<sup>67</sup>

El administrado sustenta lo alegado, mencionando que en la Metodología para el Cálculo de Multas se establece como criterio el "daño que involucra el incumplimiento".

**Informe de Supervisión 2018**

26. De acuerdo a lo mencionado y a los resultados de las muestras tomadas durante la Supervisión Especial 2018, se aprecia que el titular minero no realizó el tratamiento de las aguas residuales provenientes del Botadero Norte que descargan hacia el canal de aguas de no contacto, con lo cual dichos flujos – que exceden los LMP 2010- se mezclan con las aguas de no contacto y continuarían descargando en la Quebrada Acosiri, incumpliendo la medida preventiva ordenada por la DSEM.
27. Resulta importante mencionar que los drenajes de naturaleza ácida pueden conllevar a la "destrucción de la vida acuática"<sup>16</sup>, a niveles de pH<4 se destruyen todos los vertebrados, muchos invertebrados y microorganismos, así como la mayoría de las plantas superiores. (...) Un agua ácida (pH<4,5) aumenta la solubilidad de sales de hierro, aluminio, magnesio y otros metales que pueden resultar tóxicos para las plantas<sup>17</sup>. Asimismo, las aguas ácidas son altamente contaminantes para el medio ambiente que rodea a un cuerpo receptor, como pueden ser los bofedales ubicados aguas abajo del Botadero Norte, los cuales aparte de la vegetación que contienen, también existen asociados a ella, diversos grupos de invertebrados.
- [...]
29. De lo indicado en el cuadro anterior, la descarga de los efluentes correspondientes a los puntos de muestreo antes mencionados, de carácter ácido y con concentraciones elevadas de cadmio, hierro disuelto, cobre, zinc, representan un inminente peligro y alto riesgo de afectación a la flora<sup>21</sup> y fauna<sup>22</sup> que subsiste de este recurso, por tanto, resulta necesario implementar acciones tendientes a prevenir daños sobre el ambiente.

**Resolución Subdirectorial N° 903-2019-OEFA/DFAI/SFEM**

**Daño potencial**

Al respecto cabe precisar que, al no haber ejecutado la captación y tratamiento de las descargas (aguas de contacto) provenientes del botadero de desmonte Norte, las cuales por sus características de peligrosidad (drenajes ácidos con contenido de metales disueltos -DAR<sup>5</sup>), y al ser descargados al canal de conducción de aguas de no contacto, podrían alterar las características naturales de las aguas de escorrentía de no contacto, además, impactar negativamente la calidad de agua del cuerpo receptor (Quebrada Acosiri) al que descargan, con la consecuente disminución de pH, aporte de metales (Cadmio, Cobre, Hierro Zinc, sulfatos), impactando a la flora y fauna acuática de la quebrada.

47. Además, cabe indicar que los citados documentos fueron válidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo observado en las siguientes cédulas de notificación:

**Cedula de Notificación de la Resolución Directoral N° 018-2018-OEFA/DSEM**

PERU		Ministerio del Ambiente		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA		Dirección de Supervisión		Av. Faustino Sánchez Carrión 603, 607 y 815, distrito de Jesús María, departamento y provincia de Lima	
<b>CÉDULA - ACTA DE NOTIFICACIÓN</b>									
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS									
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR									
Destinatario / Administrado	ARUNTANI S.A.C.								
Domicilio	Dirección	Av. José Gálvez Barrenechea N° 506, Oficina 402			Distrito	San Isidro			
	Provincia	Lima	Departamento	Lima	Referencia				
Procedimiento	Materia: Medida Preventiva								
Acto o Documento que se notifica	Resolución Directoral N° 018 -2018-OEFA/DSEM								
Fecha de emisión	N° de folios	17			Agota la vía administrativa	SI	NO	X	
Documentos Adjuntos	No	N° de Expediente	0085-2018-DSEM-CMIN			No Aplica			
Autoridad que emite el Acto o Documento	Dirección de Supervisión								
Entidad	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	Dirección	Av. Faustino Sánchez Carrión 603, 607 y 815, distrito de Jesús María, departamento y provincia de Lima						
CARGO DE RECEPCIÓN									
Apellidos y nombres de la persona que recibe	Serravallo, Claudia				Documento de Identidad	DNI 71813002			
Relación con el destinatario	Secretaria Depto Legal				Firma	[Firma]			
Fecha de realización de la Notificación	28/07/18		Hora	3:20pm					

**Cedula de Notificación del Informe de Supervisión 2018 y  
la Resolución Subdirectoral N° 903-2019-OEFA/DFAI/SFEM**

PERU		Ministerio del Ambiente		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA			
<b>ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY N° 27444 N° 2865-2019-OEFA/CD</b> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS 2019-101-035432							
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR							
Destinatario / Administrado	ARUNTANI S.A.C.						
Domicilio	Dirección	AV. JOSE GALVEZ BARRENECHEA NRO. 556 DPTO. 4TO INT. 402 URB. CORPAC			Distrito	SAN ISIDRO	
	Provincia	LIMA	Departamento	LIMA	Referencia	-	
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR			Materia	MINERÍA		
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 0903-2019-OEFA/DFAI/SFEM						
Fecha de emisión	31 DE JULIO DE 2019	N° de folios	4		Agota la vía administrativa	SI	-
Documentos Adjuntos	UN (01) CD CON CÓDIGO N° 03812019SFEM QUE CONTIENE INFORME DE SUPERVISIÓN N° 419-2019-OEFA/DSEM-CMIN Y SUS ANEXOS.	N° de Expediente	2950-2018-OEFA/DFAI/PAS		No Aplica	X	
Entidad que emite el Acto o Documento	SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN ENERGÍA Y MINAS DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS						
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA	Dirección	AV. FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESUS MARÍA, DEPARTAMENTO DE LIMA.				
CARGO DE RECEPCIÓN							
Apellidos y nombres de la persona que recibe	Vásquez C. Jose			Documento de Identidad	DNI	Otro	
Relación con el destinatario	Recepción						
Fecha de realización de la Notificación	05-08-2019	Hora	12:40 PM		Firma		
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: SE NEGÓ: A recibir la notificación ( )      A firmar el cargo de notificación ( )							

48. Así, siendo que la Resolución Directoral N° 018-2018-OEFA/DSEM, el Informe de Supervisión 2018 y la Resolución Subdirectoral N° 903-2019-OEFA/DFAI/SFEM fundamentan el daño potencial ocasionado por incumplimiento de la medida preventiva descrita en el Cuadro N° 1, y son actuaciones que forman parte del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que, contrariamente a lo alegado por el administrado, la DFAI si acreditó el daño potencial ambiental a través de su remisión a las mismas.
49. Cabe precisar que, en reiterados pronunciamientos<sup>68</sup> el TFA ha señalado que, para la generación de un daño potencial, no resulta necesario que se verifique la existencia de un daño efectivo o real en el ambiente como consecuencia de la infracción por incumplimiento de medida preventiva —tal como pretende el administrado al señalar que no hay daño por cuanto no se verificó que las aguas ácidas se mezclen con un cuerpo natural de agua y porque no obran resultados de analíticas que así lo demuestren—, sino que basta con que exista una potencialidad de la ocurrencia del referido daño.

<sup>68</sup> Resolución N° 300-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2019, Resolución N° 332-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de julio de 2019, entre otras.

50. Asimismo, es pertinente resaltar que, en la Tabla N° 2 “Factores Atenuantes y Agravantes” del Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas, se ha previsto para el factor *f1* valores para un daño potencial, evidenciándose de esta manera de que la gravedad del daño ambiental no sólo se da ante un impacto concreto sino también en mérito a una posible ocurrencia, conforme se detalla a continuación:

ANEXO II  
Tabla N° 2 “Factores Atenuantes y Agravantes”

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	
		DAÑO POTENCIAL	DAÑO REAL
<i>f1</i>	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	+30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	+60%
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	+90%
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	+120%
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	+150%
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	+6%	+18%
	Impacto regular.	+12%	+36%
	Impacto alto.	+18%	+54%
	Impacto total.	+24%	+72%
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	+30%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	+60%
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	+18%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	+36%
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	+54%
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	+72%
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0	0
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	+120%
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0	0
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	+45%
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	+90%
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0	0
	Afecta la salud de las personas.	+60%	+180%

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas

51. Por todo lo expuesto, se verifica que la DFAI sustentó la aplicación del factor *f1* para la determinación de la multa; por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, no se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo<sup>69</sup>, no resultando amparable lo argumentado por Aruntani en este extremo de su recurso de apelación.

<sup>69</sup>

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

52. En relación al argumento descrito en el literal b) del numeral 11 de la presente resolución, se indica que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al mismo, por cuanto se revocó la multa infractora en relación al valor establecido para el factor *f*<sub>6</sub>, conforme al análisis desarrollado en el literal viii) del considerando 33 de la presente resolución.

**Multa de la conducta infractora N° 2**

53. Aruntani alegó que, la DFAI incurrió en error al considerar que el periodo de incumplimiento fue de quince (15) meses —desde julio 2018, fecha de realización de la Supervisión Especial 2018 hasta octubre de 2019, fecha de cálculo de la multa—; cuando se debió considerar cinco (5) meses —computados desde julio 2018 hasta el 21 de enero de 2019, fecha de presentación de los estudios especializados ordenados mediante el mandato de carácter particular<sup>70</sup>, a través del escrito con registro N° 6705—.
54. Sobre el particular, cabe resaltar que, si bien mediante el escrito con registro N° 6705 del 21 de enero de 2019, Aruntani presentó información relativa a los estudios especializados descritos en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; no obstante, la presentación de los mismos no califica como cumplimiento del mandato de carácter particular, por cuanto estos no se ajustaban a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 018-2018-OEFA/DSEM, conforme lo señaló la DSEM en los considerandos 29 al 38 de la Resolución N° 00027-2019-OEFA/DSEM del 16 de abril de 2019, como se observa a continuación:

**Resolución N° 00027-2019-OEFA/DSEM del 16 de abril de 2019**

29. Mediante su escrito de fecha 21 de enero del 2019, presentado fuera del plazo ordenado, Aruntani remitió la evaluación geológica realizada mediante la consultora ECOTEC S.A.C., en la cual, se advierte que se tomaron muestras de desmonte en el botadero de desmonte norte (GQ-SR-01), en el botadero de desmonte sur (GQ-SR-04), en el botadero de desmonte sur este (GQ-SR-03) y se tomó una muestra de suelo en la falla geológica Cotañani (GQ-SR-02). A dichas muestras se les realizó análisis fisicoquímicos, análisis cromatográficos, análisis de metales, ensayos ABA (balance ácido – base), análisis NAG y el análisis mineralógico por difracción de rayos x.
30. Del análisis mencionado, se evidencia que solo se tomaron 11 muestras de roca en el área de estudio de la unidad minera Santa Rosa, de las cuales 9 son probables generadoras de acidez y 2 no son generadoras de acidez.
31. Al respecto, es oportuno indicar que la cantidad de puntos de muestreo considerados por el administrado es mínima, toda vez que habría tomado en cuenta un punto de muestreo por cada depósito de desmonte, lo cual no sería representativo para una adecuada caracterización geoquímica del material. Además, tal muestreo no ayudaría a identificar las zonas que cuentan con cobertura inadecuada.

[...]

<sup>70</sup> Ver numeral 2 y 3 del Cuadro N° 1.

*Handwritten signature*

34. Adicionalmente, Aruntani adjuntó a su escrito de fecha 21 de enero del 2019, antes citado, el informe de ensayo 8532/2018 del 26 de marzo de 2018, conteniendo los resultados de los ensayos ABA (balance ácido – base) de las muestras de desmonte tomadas el 25 de febrero de 2018 en el botadero de desmonte norte (ESP-19 y ESP-BN1), botadero de desmonte sur (ESP-BOTSE-3) y botadero de desmonte sur este (ESP-BOT-SURESTE).
35. Las muestras tomadas de los cuatro (4) botaderos de desmonte se hicieron antes del mandato emitido y que sólo se les realizó ensayos ABA, por lo que se considera que dichos muestreos (uno o dos en cada depósito de desmonte) no resultan ser suficientes para efectos de la caracterización requerida, más aún si aquellos (muestreos) fueron efectuados antes de la emisión de la medida administrativa.
36. Respecto a las actividades que se ejecutarán para alcanzar la estabilidad química del depósito de desmonte, evitando la disolución de los metales, mediante la colocación de una cobertura adecuada.
37. Asimismo, el titular indica que en el Plan de Cierre de Minas se contempló las actividades para alcanzar la estabilidad química (cobertura de la superficie que impida el ingreso de agua y oxígeno). Sin embargo, las actividades planteadas en dicho instrumento de gestión ambiental no serían adecuadas, toda vez que se observan efluentes de carácter ácido.
38. De lo expuesto, se concluye que Aruntani no cumplió con realizar la caracterización geoquímica ordenada por la Autoridad de Supervisión, toda vez que ha remitido estudios anteriores al dictado del mandato, así como evaluaciones o muestreos puntuales que no reúnen las condiciones propias del estudio ordenado.

55. En virtud a las consideraciones expuestas, se desestima lo argumentado por el administrado en este extremo.
56. Aruntani, alegó que no corresponde que se aplique el factor de graduación de sanciones f1 "Gravedad del daño al ambiente", por cuanto, no se ha acreditado que los lixiviados provenientes de los componentes botadero y tajo impacten en la quebrada Acosiri.
57. Al respecto, corresponde indicar que en la Resolución Directoral N° 903-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de julio de 2019, se sustentó el daño potencial que podría ocasionar el incumplimiento del mandato de carácter particular descrito en el Cuadro N° 1, conforme se detalla a continuación:

#### Daño potencial

Al respecto cabe precisar que, la no ejecución del estudio hidrogeológico a fin de determinar la influencia de los Botaderos Norte, Sur, Sureste y del Tajo Santa Rosa sobre la calidad del agua subterránea, no permitiría conocer el grado de impacto que estos componentes ocasionarían a la calidad del agua subterránea, impactos referidos al comportamiento de los flujos hidrológicos superficiales y subterráneos, así como las medidas de manejo que se podrían implementar a efectos de minimizar estos impactos al ambiente, ya que cualquier alteración a la calidad de la napa freática, finalmente afectaría la calidad del agua superficial aguas abajo de dichos componentes, así como la flora y fauna acuática del cuerpo receptor (Quebradas Acosiri y Cotafiani).

Asimismo, la no ejecución del estudio de caracterización geoquímica y mineralógica de los desmontes dispuestos o depositados en los botaderos Norte, Sur y Sureste, tampoco nos permitiría conocer la composición y sobre todo el comportamiento de los minerales (sulfuros metálicos, óxidos, silicatos) en el tiempo, y el grado de afectación que podrían generar a los componentes ambientales (suelo agua, flora y fauna), finalmente no se podrían implementar las medidas de manejo a efectos de minimizar estos impactos al ambiente.

- 
58. Asimismo, se reitera que la gravedad del daño ambiental no sólo se da ante un impacto concreto sino también en mérito a una posible ocurrencia, de acuerdo a lo analizado en los considerandos 47 y 48 de la presente resolución.
59. En virtud, a las consideraciones expuestas se desestima lo argumentado por el administrado en este extremo.
60. Finalmente, conforme al análisis efectuado en los considerandos 33 al 40 de la presente resolución, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 2009-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, en el extremo que sancionó a Aruntani por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 2 con una multa ascendente a 73.125 UIT; reformándola a 62.385 UIT.



De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**



**PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 2009-2019-OEFA/DFAI del 29 de octubre de 2019, en el extremo que sancionó a Aruntani S.A.C., con una multa ascendente a 73.125 (setenta y tres con 125/1000) Unidades Impositivas Tributarias por el incumplimiento de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; y **REFORMARLA**, quedando fijada la multa con un valor ascendente a 62.385 (sesenta y dos con 385/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a 62.385 (sesenta y dos con 385/1000) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Aruntani S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

**Presidenta**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELA OCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

## ANEXO 1

### Hecho imputado N° 1

#### Costo evitado: Implementación del sistema de captación y tratamiento

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Implementación del sistema de captación y tratamiento	Jul-19	1	1	S/ 31,836.34	0.979	S/ 31,167.78	US\$ 9,510.42
<b>Total</b>						<b>S/ 31,167.78</b>	<b>US\$ 9,510.42</b>

Elaboración: TFA

### Hecho imputado N° 2

#### Costo evitado: Estudio hidrogeológico

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Estudio hidrogeológico	Oct-19	1	1	S/ 103,445.25	0.978	S/ 101,169.46	US\$ 30,870.48
<b>Total</b>						<b>S/ 101,169.46</b>	<b>US\$ 30,870.48</b>

Elaboración: TFA

*Handwritten signature*

## ANEXO 2

TABLA N° 1

Factores para la graduación de sanciones hecho imputado N° 1<sup>71</sup>

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
<b>f1</b>	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE:</b>		
<b>1.1</b>	<b>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	<b>40%</b>
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
<b>1.2</b>	<b>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</b>		
	Impacto mínimo.	6%	<b>24%</b>
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
<b>1.3</b>	<b>Según la extensión geográfica.</b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	<b>10%</b>
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
<b>1.4</b>	<b>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</b>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	<b>24%</b>
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
<b>1.5</b>	<b>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
<b>1.6</b>	<b>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	<b>0%</b>
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
<b>1.7</b>	<b>Afectación a la salud de las personas</b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	Afecta la salud de las personas.	60%	
<b>f2.</b>	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	<b>12%</b>
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	

<sup>71</sup> De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Elaboración: TFA

**TABLA N° 2**  
Factores para la graduación de sanciones hecho imputado N° 172

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
<b>f4.</b>	<b>REINCIDENCIA EN LA COMISION DE LA INFRACCION:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción.	20%	0%
<b>f5.</b>	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
<b>Total factores para la graduación de sanciones: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>216%</b>

Elaboración: TFA

<sup>72</sup> De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

**TABLA N° 3**  
**Factores para la graduación de sanciones hecho imputado N° 2<sup>73</sup>**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
<b>f1</b>	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE:</b>		
<b>1.1</b>	<b>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	<b>40%</b>
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
<b>1.2</b>	<b>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</b>		
	Impacto mínimo.	6%	<b>24%</b>
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
<b>1.3</b>	<b>Según la extensión geográfica.</b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	<b>10%</b>
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
<b>1.4</b>	<b>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</b>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	<b>24%</b>
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
<b>1.5</b>	<b>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
<b>1.6</b>	<b>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	<b>0%</b>
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
<b>1.7</b>	<b>Afectación a la salud de las personas</b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	Afecta la salud de las personas.	60%	
<b>f2.</b>	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	<b>12%</b>
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	

<sup>73</sup> De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	
--	-----	--

Elaboración: TFA

**TABLA N° 2**  
**Factores para la graduación de sanciones hecho imputado N° 2<sup>74</sup>**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	0%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
<b>f4.</b>	<b>REINCIDENCIA EN LA COMISION DE LA INFRACCION:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción.	20%	0%
<b>f5.</b>	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
<b>Total factores para la graduación de sanciones: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>210%</b>

Elaboración: TFA

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 077-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 36 páginas.

<sup>74</sup> De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.